

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Rad. 2022-0001-000

Demanda de Simulación

Demandantes: Álvaro Triana Medina y Ligia Ibarra de Triana

**Demandados : Yury Pedroza Silva, Susana Silva Zamora
y Neftali Pedroza Peña.**

Los señores **Álvaro Triana Medina y Ligia Ibarra de Triana** a través de apoderado judicial presentan demanda que denomino "REVOCATORIA Y SIMULACIÓN" contra los señores **Yury Pedroza Silva, Susana Silva Zamora y Neftali Pedroza Peña**, por los negocios y contratos contenidos en escrituras públicas No. 1833 del 25 de julio de 2019 "fideicomiso" sin cuantía, escritura pública No.1835 del 25 de julio de 2019 "venta" por la suma de \$2.100.000 y escritura pública 1836 del 25 de julio de 2019 "fideicomiso" sin cuantía, otorgadas en la Notaria 18 del Cículo de Bogotá, estimando la cuantía de las pretensiones de la demanda en \$ 33.500.000.

Del estudio de la anterior demanda se evidencia que la misma corresponde a un asunto de mínima cuantía, por lo que no avocará su conocimiento dado que la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinarla se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". En el caso bajo estudio se pretende la nulidad por simulación absoluta de los contratos contenidos en las escrituras públicas reseñadas en precedencia, los cuales no superan los 40 smlmv.

Así las cosas y como quiera que el art. 20-1 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocen de los procesos contenciosos de mayor cuantía, este Juzgado no es competente para tramitar la presente demanda y en virtud de lo señalado en el art. 17-1 íbidem, le correspondería conocer del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, dado el domicilio de varios de los demandados y la cuantía,

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, conforme a las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, conforme lo expuesto en esta providencia. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



NIVARDO MELO ZÁRATE

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND. Hoy, <u>4 de febrero de 2022</u> se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>003</u>. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.</p>
<p>El secretaria </p>